

Disposición adicional quinta. *Nombramiento de los Directores Generales de Relaciones Informativas y Sociales, de Instituciones Penitenciarias y de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.*

Los Directores Generales de Relaciones Informativas y Sociales, de Instituciones Penitenciarias y de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, en atención a las características específicas de dichas Direcciones Generales, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, no será preciso que ostenten la condición de funcionario.

Disposición adicional sexta. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de la Policía.
- b) La Dirección General de la Guardia Civil.
- c) El Gabinete de Análisis y Prospectivas sobre tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- d) El Gabinete de Actuación Concertada sobre tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- e) La Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Secretaría General Técnica.

Asimismo queda suprimida la Asesoría de Relaciones Internacionales del Gabinete del Ministro.

Disposición adicional séptima. *Desconcentración de competencias.*

1. Se desconcentra en favor del Secretario de Estado de Seguridad la competencia para acordar, en los supuestos en los que lo requiera la seguridad del Estado o de los ciudadanos, el cierre temporal de los puestos fronterizos habilitados para el paso de personas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

2. El Secretario de Estado de Seguridad comunicará las medidas que vayan a adoptarse a los departamentos afectados y, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a aquellos países e instituciones con los que España esté obligada a ello como consecuencia de los compromisos internacionales suscritos.

Disposición adicional octava. *Referencias normativas a las suprimidas Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a las suprimidas Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil o a sus Titulares se entenderán realizadas a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil o a su titular.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, por resolución del Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en este Real Decreto, en función de las atribuciones que estos tienen asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, específicamente, el Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior, el Real Decreto 278/2005, de 11 de marzo, de modificación de aquél y el artículo 5 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro del Interior para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, y conjuntamente con el Ministro de Defensa por lo que afecte al Cuerpo de la Guardia Civil, adopte las medidas necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de septiembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

MINISTERIO DE VIVIENDA

15847 *ORDEN VIV/2784/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones y requisitos de rehabilitación aislada para mejorar las condiciones de accesibilidad, sostenibilidad y seguridad estructural en el Programa 2006 del Plan Estatal 2005-2008.*

El Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, determina, en el artículo 49, aquellas actuaciones protegidas de rehabilitación que podrán beneficiarse de ayudas financieras en el marco de dicho Plan. El mencionado artículo muestra, por otra parte, la filosofía y estrategia del Plan por lo que se refiere a rehabilitación, al establecer que las actuaciones protegidas en materia de rehabilitación deberán estar incluidas sea en áreas de rehabilitación integral o en áreas de rehabilitación de centros históricos. Sólo adicio-

nalmente se admite la posibilidad de que se acojan a ayudas financieras las actuaciones de rehabilitación aislada de edificios y viviendas que tengan por objeto la mejora de las condiciones de accesibilidad, la reducción del consumo energético y la seguridad estructural y la estanqueidad de los edificios.

Este enfoque se ha reflejado, asimismo, en los convenios de colaboración suscritos con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para aplicación y desarrollo del mencionado Plan estatal, convenios en los que se ha admitido inicialmente un mayor número de objetivos a financiar en materia de rehabilitación aislada, a fin de absorber gran parte de las solicitudes formuladas en el marco de la situación previa al Plan estatal de Vivienda 2005-2008, pero en los que, asimismo, se prevé una concentración cada vez mayor de las actuaciones protegidas de rehabilitación en las mencionadas áreas y centros históricos.

Transcurrido el primer programa anual del Plan, y aprobado y publicado el Código Técnico de la Edificación, se considera conveniente aplicar en su plenitud este enfoque estratégico, concretando en mayor medida las actuaciones que podrían ser objeto de las ayudas financieras del mencionado Real Decreto a la rehabilitación aislada de edificios y viviendas.

En consecuencia, la presente Orden determina cuáles serán, en adelante, las actuaciones protegidas de rehabilitación aislada de edificios y viviendas que podrán ser objeto de las ayudas financieras establecidas en la Sección 5.ª del capítulo VI del mencionado Real Decreto.

Asimismo, la presente Orden desarrolla la previsión contenida en el artículo 71.2 en relación con las subvenciones por mejoras en eficiencia energética en actuaciones protegidas de rehabilitación aislada de edificios y viviendas, según el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Ámbito de aplicación.*

Sólo podrán obtener las ayudas previstas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, para mejorar la accesibilidad, la eficiencia energética o para garantizar la seguridad estructural o estanqueidad, en el caso de edificios de viviendas, establecidas en la Sección 5.ª del capítulo VI, los promotores de rehabilitaciones aisladas de edificios de viviendas y de viviendas que, en el marco de ese Real Decreto, lleven a cabo alguna de las actuaciones a las que se refieren los artículos siguientes.

Artículo segundo. *Actuaciones para mejora de la accesibilidad.*

1. Las actuaciones protegidas de mejora de la accesibilidad, susceptibles de obtener las ayudas financieras a que se refiere el artículo 1 de esta Orden serán aquellas tendentes a adecuar los edificios de viviendas o las viviendas a la Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, o a la normativa autonómica en materia de promoción de la accesibilidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior serán financiables:

a) Instalación de ascensores o adaptación de los mismos a las necesidades de personas con discapacidades motoras o a las nuevas normativas que hubieran entrado en vigor tras su instalación.

b) Instalación o mejora de rampas de acceso a los edificios, adaptadas a las necesidades de personas con discapacidades motoras.

c) Instalación o mejora de dispositivos mecánicos de acceso a los edificios, adaptados a las necesidades de personas con discapacidades motoras.

d) Instalación de elementos de información que permitan la orientación en el uso de escaleras y ascensores de manera que las personas tengan una referencia adecuada de dónde se encuentran.

e) Obras de adaptación de las viviendas a las necesidades de personas con discapacidades motoras, auditivas o de cualquier otro tipo o de personas mayores de sesenta y cinco años.

Artículo tercero. *Actuaciones para mejorar la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente en los edificios.*

1. Las actuaciones protegidas de mejora de la eficiencia energética en los edificios de viviendas o las viviendas, susceptibles de obtener las ayudas financieras a que se refiere el artículo 1 de esta Orden, en línea con los objetivos a alcanzar en las nuevas edificaciones mediante el cumplimiento de las nuevas exigencias básicas de ahorro de energía y de higiene, salud y protección del medio ambiente establecidas en el Código Técnico de la Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior podrán ser subvencionables las actuaciones siguientes:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir parcial o totalmente a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en porcentajes de, al menos, el 50 por 100 de la contribución mínima exigible para edificios nuevos, según lo establecido en la sección HE-4 «Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria» del DB HE del Código Técnico de la Edificación.

b) Mejoras de la envolvente térmica del edificio tendentes a reducir la demanda energética del edificio, mediante actuaciones como el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de carpinterías de los huecos, colocación de toldos, u otras, siempre que se demuestre su eficacia energética, considerando factores como la severidad climática y las orientaciones.

c) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen la utilización de energías renovables.

d) Mejora de las instalaciones de suministro de agua e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua y así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

e) Cuantas otras sirvan para cumplir los parámetros establecidos en los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación DB HE de ahorro de energía y DB HS Salubridad.

Artículo cuarto. *Actuaciones para garantizar la seguridad estructural y la estanqueidad de los edificios.*

Serán susceptibles de obtener las ayudas financieras a que se refiere el artículo 1 de esta Orden las intervenciones sobre los elementos estructurales del edificio tales como muros, pilares, vigas y forjados, incluida la cimentación, que estén destinadas a reforzar o consolidar sus deficiencias con objeto de alcanzar una resistencia mecánica, estabilidad, y aptitud al servicio que sean adecuadas al uso del edificio.

Disposición adicional primera. *Adaptación al Código Técnico de la Edificación.*

Todas las actuaciones protegidas en materia de rehabilitación aislada de edificios y viviendas, a que se refieren los artículos de esta Orden habrán de responder a los requisitos y especificaciones en cada caso aplicables del Código Técnico de la Edificación.

Disposición adicional segunda. *Comunicación de las actuaciones protegidas de rehabilitación.*

Las actuaciones protegidas de rehabilitación aislada de edificios viviendas se computarán como actuaciones financiadas en el programa vigente del Plan 2005-2008 durante el cual el Ministerio de Vivienda reciba la notificación de la concesión de los préstamos convenidos por parte de las entidades financieras colaboradoras de dicho Plan, o, si la ayuda financiera consistiera exclusivamente en una subvención, en el programa en el que la Comuni-

dad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla califiquen y reconozcan el derecho a dicha subvención y se lo comuniquen al Ministerio de Vivienda de conformidad con el Protocolo de Intercambio de Comunicaciones (PIN) incluido en el convenio de colaboración formalizado para el desarrollo y aplicación de dicho Plan.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

La presente Orden tiene carácter básico, y se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 2006.–La Ministra de Vivienda, María Antonia Trujillo Rincón.